

YURY TATIANA RIVERA HERNÁNDEZ
ABOGADA

Señor

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

Juez Cuarto de Familia en Oralidad

Armenia Quindío

PROCESO: DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS

DEMANDANTE: HENRY ARCE VARGAS

DEMANDADA: LEIDY JOHANNA RAMREZ RAMIREZ

MENOR: TAMARA ARCE RAMIREZ

RADICADO: 2023-00064-00

ASUNTO: RECONOCER PERSONERIA Y CONTESTACIÓN DEMANDA

YURY TATIANA RIVERA HERNÁNDEZ, mayor, identificada con cedula de ciudadanía No 1.094.905.655 de Armenia Quindío, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 247.108 del C.S.J, correo electrónico tatianarivera2014@hotmail.com; por medio del presente escrito solicito respetuosamente se me reconozca personería jurídica para representar a mi poderdante **LEIDY JOHANNA RAMIREZ RAMIREZ**, mayor, identificada con cedula de ciudadanía No 1.094.922.223 de Armenia Quindío, quien es la progenitora de la menor (TAR), notificada el día 02 de junio de 2023 de la presente demanda; y encontrándome dentro del término oportuno contesto la demanda de la siguiente manera:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones solicitadas en el libelo respectivo de la demanda, toda vez que el demandante no logró demostrar que la madre de la menor la señora **LEIDY JOHANNA RAMIREZ RAMIREZ**, le asista alguna inhabilidad que haga procedente de privarla de la Custodia y Cuidado Personal sobre la menor (TAR), pues con lo expuesto en los hechos de Demanda, la parte Demandante no logró demostrar que la menor este siendo sometida a peligro físico, mental y emocional, por parte de mi poderdante, que amerite ser privada del cuidado personal de (TAR), pues el padre tampoco ha demostrado como puede darle una calidad de vida igual a la que le brinda mi representada como lo es brindar amor, educarla y formarla para un futuro, alimentarla bien, proveerle vivienda, recreación y buen colegio, ruego señor Juez defina conforme a derecho y a lo que resulte probado atendiendo la estabilidad y bienestar de la menor y se confirme el cuidado personal y la custodia que tiene mi poderdante sobre la menor (**TAR**), en mérito de lo dispuesto en los artículos 225, 225-2, 226 y siguientes del Código Civil, y demás normas legales pertinentes.

Ruego a su señoría, se sirva tener por evacuada la contestación de la demanda en tiempo y forma y rechazar la demanda de cuidado personal y custodia interpuesta en contra de mi representada en todas sus partes.

EDIFICIO EL CAIRO CALLE 20ª No 14-54 OFICINA 108
E-mail: Tatianarivera2014@hotmail.com Celular: 316-7039989
Armenia Quindío

YURY TATIANA RIVERA HERNÁNDEZ
ABOGADA

PRETENSION ESPECIAL

Solicito señor Juez que la custodia y cuidado de la menor siga en cabeza de mi representada la señora LEIDY JOHANNA RAMIREZ RAMIREZ, hasta que usted señor Juez emita una sentencia de fondo que ponga fin a esta Litis.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, como se evidencia en el Registro Civil de Matrimonio que aportaron en el libelo de la demanda.

SEGUNDO: Es cierto, así como lo refiere la parte demandante de la relación entre demandante y mi representada se procreó a la menor (**TAR**).

TERCERO: No es cierto, Explico: Manifiesta mi poderdante que la relación del vínculo matrimonial existente entre el aquí demandante y mi poderdante viene afectada desde el mes de agosto del año 2.022, toda vez que mi representada ha venido sufriendo de violencia Psicológica e inclusive de violencia intrafamiliar deteriorando poco a poco la relación de pareja, manifiesta mi mandante que solo recibe malas palabras ... ***“usted es una anoréxica, bulímica, usted me necesita, usted sin mí no puede...”*** y malos tratos por parte del señor HENRY ARCE VARGAS, de igual forma señor Juez es importante manifestar que sumado a la carga emocional y daño psicológico que ha sufrido la señora **LEIDY JOHANNA RAMIREZ RAMIREZ**, ha tenido que lidiar con la carga y el inconveniente de salud que padece su hija (**TAR**), ya que estuvo hospitalizada en el Hospital san Juan de Dios de Armenia Quindío, debido a una NEUMONIA que se derivó de la nicotina, siendo el padre fumador activo el cual produjo que su menor hija sufriera de dicha enfermedad y BRONQUITIS, sin importarle al padre de la menor que mi representada era la cuidadora de su hija en el hospital y aun así tenía que cumplir con los deberes laborales y estar al pendiente del hogar.

De igual forma señor Juez, es menester informarle que mi representada acudió el día 14 de diciembre del año 2022 a la Comisaria de Familia para solicitar el pago de cuota alimentaria, y allí por indicaciones de la comisaria de Familia, mi poderdante se encuentra actualmente recibiendo ayuda psicológica por parte de la EPS SALUD TOTAL al cual ella es afiliada, con el fin de controlar la crisis que padece, el cual es ocasionado por una exposición importante a factores estresores, emocionales de maltrato psicológico y el daño emocional que ha recibido por parte de su ex pareja sentimental, lo cual conllevó a que la señora **LEIDY JOHANNA RAMIREZ RAMIREZ** tenga el siguiente diagnostico **F449 TRASTORNO DISOCIATIVO DE CONVERSION NO ESPECIFICADO**, como lo manifiesta en la historia clínica de fecha 12-09-2022. (**SE ANEXA HISTORIA CLINICA**).

Así mismo señor Juez, la menor (**TAR**) también se encuentra asistiendo al psicólogo por parte de la EPS.

CUARTO: No es cierto, Explico: como lo manifiesta mi poderdante, en cuanto a lo relacionado con su horario de trabajo, mi mandante inicio su contrato laboral en la Universidad del Quindío ostentando el cargo de docente catedrático en el mes de febrero del año 2.021 y el resto de esos meses, es decir desde que inicio hasta que se terminó el año 2.021 oriento clases de manera virtual, recordando señor Juez que para esa fecha aún nos encontrábamos en la pandemia derivada por el covid-19 a nivel mundial; fue a partir del año 2.022 donde la señora **LEIDY JOHANNA RAMIREZ RAMIREZ** da inicio a su horario laboral de manera presencial. (**se anexa horario laboral**).

EDIFICIO EL CAIRO CALLE 20ª No 14-54 OFICINA 108
E-mail: Tatianarivera2014@hotmail.com Celular: 316-7039989
Armenia Quindío

YURY TATIANA RIVERA HERNÁNDEZ
ABOGADA

No es cierto lo que manifiesta la parte activa de este proceso en razón a que la menor permaneciera al cien por ciento al cuidado de un tercero (niñera) o de su progenitor HENRY ARCE VARGAS, toda vez y como se demuestra con las pruebas que se anexan a la presente, es mi poderdante quien está al cuidado y bienestar de su menor hija, puesto que es la progenitora la que la lleva a sus consultas médicas, como lo es control de crecimiento y desarrollo, citas médicas, exámenes y todo lo relacionado y pertinente con su estado de salud físico y emocional, como se mencionó en el hecho anterior la menor asiste también a citas psicológicas por parte de la EPS. De igual manera es la señora LEIDY JOHANNA RAMIREZ RAMIREZ quien lleva la menor al Jardín Sardinitos del ICBF, asiste a las reuniones, comparte el hacer tareas junto con la menor etc. **(SE ANEXA CERTIFICACION DE ESTUDIO DE LA MENOR EN EL JARDIN SARDINITOS DEL ICBF DE ARMENIA QUINDÍO)** y **(SE ANEXA HISTORIA CLINICA DE LA MENOR)**.

QUINTO: No es cierto, Explico: Mi poderdante dictaba clases en postgrado en el año 2.022 de la siguiente manera: y adjunto horarios:

- Para la época del año 2022-1 los días los días 18,19,25 y 26 de marzo (viernes de 2:00 a 10:00 p.m. y los sábados: 7:00 am a 3:00 pm)
- 2022-2 los días 23 y 24 de septiembre y 07 y 08 de octubre (viernes de 2:00 a 10:00 p.m. y los días sábado: 7:00 am a 3:00 pm)

Es decir que las clases que dictaba mi representada los fines de semanas eran esporádicas y solo los días viernes y sábado 2 veces en cada semestre.

Para el presente año 2.023, hasta el momento no han requerido a la señora LEIDY JOHANNA RAMIREZ RAMIREZ para dictar clases en postgrados en la universidad del Quindío.

Para concluir señor Juez, cada catedra suministrada por mi poderdante comprendía solo dos viernes de 2pm a 9pm y dos sábados de 7am a 10pm una sola vez por semestre, lo que no representa mayor tiempo y además él aquí demandante no era quien cuidaba de la menor hija **(TAR)**. **(SE ANEXA HORARIOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDIO)**

SEXTO: No es cierto, Explico: Como se ha reiterado en la presente contestación de la demanda, siempre ha sido mi poderdante quien ha estado al cuidado personal de su menor hija, tanto en lo físico y emocional, es ella la señora **LEIDY JOHANNA RAMIREZ RAMIREZ** quien cuida y está al tanto del bienestar de la menor aquí referida y el que mi poderdante trabaje, ello no interfiere en su rol de madre para con su hija ni en su obligación de cumplir con las actividades que implica un hogar.

SEPTIMO: No es cierto, Explico: En relación al enunciado que hace la parte demandante ***“en una ocasión luego de una discusión debido a que decía que la niña, su hija la estresaba”*** el demandante referencia a la época en que la menor TAR estuvo hospitalizada debido a la enfermedad de bronquitis y de neumonía (ocasionada por contacto con su progenitor, ya que el demandante es fumador activo) y fue mi poderdante quien estuvo al cuidado cada día en el Hospital con su hija, lo cual en medio del trasnocho, cansancio y agotamiento, llego a manifestar que se sentía agotada y muy cansada, con el fin de tener apoyo del señor ARCE, mismo que no recibió a pesar de las circunstancias con el estado de salud de la menor.

YURY TATIANA RIVERA HERNÁNDEZ

ABOGADA

No es cierto en relación a la manifestación hecha por el aquí demandante donde dice que mi poderdante se tomó una sobredosis de pastillas de CLOXAPIN, las cuales habían sido prescritas para uno de los hermanos de ella que sufre problemas mentales y de drogadicción, que se pruebe su señoría.

OCTAVO: Es parcialmente cierto; Explico: Si bien hace la parte demandante en manifestar que mi poderdante ingreso a urgencias el día 12 de septiembre del año 2022 no fue por una sobredosis como lo manifestó el demandante en el hecho séptimo, sino muy por el contrario mi mandante ingreso a urgencias del Hospital san Juan de Dios fue por la crisis emocional que atravesó en ese momento, crisis que fue provocado por el señor HENRY ARCE VARGAS y en ninguna parte de la historia clínica se evidencia que mi representada sufra de depresión, intentos de suicidio ni mucho menos de ejercer daño a terceras personas, y menos de tratamiento alguno para dichas patologías. **(SE ANEXA HISTORIA CLINICA DEL INGRESO A URGENCIAS).**

NOVENO: No es cierto, Explico: Mi poderdante nunca ha pretendido atentar contra su humanidad, no existe registro de ingresos a urgencias por este motivo, muy por el contrario, existe ingreso a urgencias al Hospital San Juan de Dios de Armenia Quindío, por el daño psicológico y emocional causando por el demandante hacia mi representada.

DÉCIMO: Es parcialmente cierto; explico: En relación a lo manifestado por el demandante en cuanto a la contabilidad de la empresa, como es de esperarse señor Juez, de eso se trata una relación de pareja, ayuda mutua y es precisamente lo que hizo la señora RAMIREZ lo apoyó en los temas contables de la empresa, por el contrario fue mi poderdante la que se sacrificio, puso su esfuerzo, conocimiento, dedicación y nunca recibió sueldo o reconocimiento económico por parte del demandante, fue la aquí demandada quien le monto la contabilidad y todos los proceso administrativos y de control, nunca percibió dinero alguno por ello, nunca se aprovechó ni altero software de la empresa (ni contables) como lo manifiesta en este hecho, por el contrario fue la encargada de levantar la contabilidad y realizo las declaraciones tributarias totalmente gratis, como los procesos administrativos y contables, elaboro las políticas contables, ayudo en procesos de contratación, y demás aspectos los cuales siguieron en cabeza de su auxiliar TATIANA VARON.

En relación a que mi poderdante saco al señor ARCE de la casa donde vivían como pareja es cierto señor Juez, ya que manifiesta mi poderdante que no ayudaba económicamente para el sostenimiento del hogar, ni contribuía con el cuidado de su menor hija, ya que es un fumador activo, lo cual genero problemas de salud (neumonía) lo cual conllevo a que mi representada también sufriera de estrés y ansiedad por sus constantes malos tratos, no siendo poco esta situación, es cierto que el padre de la menor le regalo como mascota un perro de raza (Husky Siberiano) es una mascota de tamaño grande lo que equivale una alta demanda energética, es decir hay que tener el espacio y tiempo para el canino, por consiguiente se convirtió en una carga más para mi poderdante en tiempo y económicamente para el sostenimiento del mismo, debido a que no le llevaba comida y demás requerimientos que implica la tenencia y cuidado responsable de una mascota. **(SE ANEXA DERECHOS DE PETICION QUE ENVIO, LA DEMANDADA SOLICITANDOLE NO MAS CHANTAJE, NO MAS MANIPULACIÓN, MAS RESPETO COMO MADRE DE SU HIJA Y TAMBIEN CORREO QUE LE ENVIE Y AL SOFTWARE CONTABLE PARA QUE ELIMINARAN MI USURIOS Y TODO TIPO DE RELACIÓN)**

DÉCIMO PRIMERO: Es falso, mi poderdante manifiesta no tener ningún tipo de vínculo o relación con algún miembro de la familia del señor ARCE, por el

YURY TATIANA RIVERA HERNÁNDEZ

ABOGADA

contrario, el pasado viernes 10 febrero de la presente anualidad, mi poderdante le solicito al padre de la menor que cuando llamara la niña era para hablar con ella y que no utilizara ese tiempo para atacarla verbalmente ni pelear delante de la menor TAR.

No obstante el día sábado 11 de febrero a eso de las 7:30 pm, mi poderdante no contaba con la llegada del señor HENRY ARCE porque no le correspondía ver a la niña ese día, el cual llego el progenitor a la casa donde reside la menor con mi representada, llegando de manera agresiva a la casa, lo cual estrujo a LEIDY JHONNA RAMIREZ RAMIREZ y abrió la puerta a la fuerza, su menor hija se encontraba en la bañera desnuda y la saco a la fuerza del baño para llevársela con él, para lo que mi poderdante le manifestó que no se la llevara así y menos en el estado en que estaba el (ARCE), para lo cual respondió “ ***es que no le estoy preguntando, es mi hija, me la llevo y punto***”. Mi representada viéndolo en el estado de alteración y grosería en el que estaba, motivos por el cual los vecinos salieron asustados, salieron a mirar que ocurría, por esta razón mi poderdante se vio en la obligación de llamar a la policía, la cual impidió que el señor ARCE en medio del acto se llevara a la niña de la casa en su estado de descontrol. **(SE ANEXA REGISTRO DE POLICIA EN DONDE ESTA EL LLAMADO A LA AUTORIDAD COMPETENTE)**

Debido a esto y además situaciones que se estaban presentando y que están colocando en conocimiento en la presente contestación de demanda, que mi poderdante se dirigió a la comisaria primera de familia en Armenia Quindío, para comentar lo sucedido, pidiendo ayuda y orientación en lo relacionado con el bienestar de la menor y que se le otorgara protección especial, ya que han sido varias veces que el demandante ha actuado descontroladamente generando pánico y daño emocional tanto en la menor como con la progenitora.

En aras de que mi poderdante pretende mantener una relación amigable con el padre de su menor hija, el día sábado 11 de marzo de 2023 a las 7:30 pm, día en que no le correspondía la visita, la señora LEIDY JOHANNA RAMIREZ RAMIREZ, dejo ingresar a ver la niña pues la noche estaba lluviosa, y quería que compartiera con TAR, sin pensar que al día siguiente la demandada evidenciara que le faltaba pertenencias en su hogar, el cual al interior de la vivienda no estaba el anillo de oro (de compromiso y matrimonio) y ni el reloj Samsun Smart wash, ni el ahorro que tenía de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 2.600.000) por lo que mi poderdante al darse cuenta de lo que le hacía falta en la casa, procedió a llamarlo y hacer el reclamo lo cual el demandante manifestó “como usted me saco de la casa y se quedó con todo, de inmediato la señora RAMIREZ procedió a denunciarlo por fiscalía, donde actualmente cursa el proceso con radicado numero 630016000059202310722 donde está siendo investigado por hurto agravado. **(SE ANEXA DENUNCIA FISCALIA Y PROTECCION EMITIDA POR LA MISMA).**

DÉCIMO SEGUNDO: Es falso, manifiesta mi poderdante que nunca hubo un dialogo por parte del demandante, por el contrario, entre más tranquila estaba mi representada más la ataca verbalmente y actualmente lo hace, además en este tiempo no se acercó a ver su menor hija, se desentendió totalmente de ella, no la visitaba y tampoco aportaba en lo absoluto para con ella, la comisaria primera de familia ordeno que se reintegrara la cuota de ese mes – diciembre de 2022. **(SE ANEXA ACTA DE LA COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO)**

En diciembre de 2022 el aquí demandante no le dio nada ni ropa, ni zapatos juguetes, solo un piano que le dieron sus abuelos paternos.

YURY TATIANA RIVERA HERNÁNDEZ

ABOGADA

Se puede evidenciar señor Juez que el aquí demandante, sigue ejerciendo agresión, violencia psicológica, amenazas **(SE ANEXA CONVERSACION WHATSAPP)** y ejerciendo su VIOLENCIA PSICOLOGICA.

El pasado domingo 28 de mayo, mi representada le solicito de buena manera que hablaran y así fue, donde mi poderdante le manifestó la importancia de tener un buen trato y dialogo por el bienestar de la niña, de tener una comunicación amplia y asertiva pero revela que es muy difícil, El señor ARCE solo refleja el odio, resentimiento, rencor hacia mi prohijada, y no busca la conciliación y el arreglo por el bienestar de la menor, por ello considera mi poderdante muy importante que el señor ARCE sea remitido para tratamiento y terapia psicológica, de forma que pueda ser una persona idónea y en buenas condiciones para pernotar con su menor mi hija y así no trasmute más maltrato pues esto se configura como **VIOLENCIA VICARIA**.¹

DÉCIMO TERCERO: Es parcialmente cierto, Explico: Así se determinó por parte de la Comisaria Primera de Familia de Armenia Quindío, mi poderdante tiene el cuidado y custodia de la menor TAMARA y debido a la constante VIOLENCIA INTRAFAMILIAR por parte del señor **HENRY ARCE VARGAS**, la remitieron a terapia psicológica por la EPS, y al demandante lo dejaron COMPARTIR con la menor mientras mi representada estaba en horario laboral, es decir que puede compartir con la niña los lunes, martes y miércoles y que cada 15 días puede llevársela, además de otras disposiciones.

El señor HENRY no va a visitar la niña en los días en que puede compartir con ella, en varias ocasiones mi poderdante le manifestó que esta en su pleno derecho, inclusive dejo llaves de la casa si quiere jugar con ella y sus juguetes, si quiere ver televisión con ella, y además la vecina quien me cuida la niña en estos horarios le ha dicho en repetidas ocasiones que puede ir a ver la niña y compartir con ella en esas fechas.

En conciliación por comisaria el 18 de enero de 2023, fueron acordadas por las dos partes los regímenes de visitas, y no se expresó en ningún momento por parte del demandante que la menor estuviese en riesgo de maltrato psicológico y físico por parte de la madre, porque no lo hizo en su momento.

DÉCIMO CUARTO: No es cierto, Explico: Como se ha venido reiterando en la contestación de esta demanda, es la madre de la menor quien ha venido sufriendo maltrato psicológico, señor Juez que se pruebe este hecho.

DÉCIMO QUINTO: No es cierto, Explico: Muy por el contrario, el demandado no ejerce su paternidad lo cual es gozar y fortalecer un vínculo afectivo con la menor, mi poderdante lo único que procura es tener una buena relación con el padre de la menor, con el fin de un bienestar emocional, se evidencia el poco el interés que demuestra el demandante que nunca ha pedido el número de contacto de la niñera para llamar a la vecina (niñera) le ha dicho en varias ocasiones que puede ir en el horario acordado y que ahí están a su disposición las llaves de la casa donde pernota la menor con su progenitora para que entre a jugar, a ver televisión o compartir con ella.

Mediante conversaciones de WhatsApp se evidencia que no se le ha negado el derecho de compartir con la menor.

¹ La violencia vicaria es un tipo de violencia intrafamiliar, que se ejerce de forma consciente, valiéndose de maltratar a una persona secundaria, para generar un daño a otra persona. Este tipo de violencia ha sido catalogada como violencia de género o violencia hacia la mujer en su grado más alto, que consiste en la instrumentalización y el maltrato a los hijos o a cualquier miembro de la familia y, en los peores casos, termina con el asesinato.

YURY TATIANA RIVERA HERNÁNDEZ
ABOGADA

Es importante manifestar señor Juez que la menor **TAR** está en proceso de realización de exámenes médico con especialistas donde mi poderdante LEIDY JOHANNA RAMIREZ RAMIREZ, es la persona que se ha encargado de tramitar y estar al pendiente de las citas médicas, realización de exámenes, solicitud de autorizaciones y el señor **HENRY ARCE VARGAS** ha sido informado de este proceso para lo cual no pregunta ni siquiera por el progreso de la menor, no pregunta cómo está la niña, no se anima a llevarla a controles, citas y demás, contribuyendo de esta manera con el cuidado de su menor hija.

La menor actualmente está en jardín del ICBF de Sardinitos en Armenia, donde está al cuidado de sus profesoras, el cual también de brindarle educación, está recibiendo atención psicológica y atención de enfermería diaria, el señor **HENRY ARCE VARGAS** es poca o nula la información que tiene sobre la formación académica de su hija, no asiste a las reuniones, no se anima a ir a llevar o a recogerla o a saber o indagar más del proceso educativo de la niña.

DÉCIMO SEXTO: No es cierto, Explico: Por el contrario, es mi poderdante que en varias ocasiones le ha manifestada a el demandante hablar en buenos términos exclusivamente lo relacionado con la menor, de manera respetuosa y amena, que se demuestre señor Juez.

DÉCIMO SEPTIMO: No es cierto, Explico: Manifiesta mi poderdante que cuanto el señor **HENRY ARCE VARGAS** vivía con ellas (madre-hija) estaba al pendiente, pero del celular, no tenía el cuidado necesario en cuanto a fortalecer la relación paternal así su hija, no le brindaba una alimentación sana, una vez más se reitera que el demandante es un fumador activo lo cual ocasiono que la menor se enfermara y sufriera de (NEUMONIA Y BRONQUITIS).

De igual forma señor Juez la menor ya se encuentra en la etapa de enseñarle a dejar el pañal e ir al baño de forma independiente, proceso normal de una niña de su edad, pero las pocas veces que comparte con su padre, la menor TAR ha tenido un retroceso en este aprendizaje, toda vez que el padre le pone pañal en vez de estar al pendiente de esta necesidad de ir al baño y esto está retrasando el proceso del control de los esfínteres, avanza bastante en el proceso cuando está con la progenitora, pero se evidencia este cambio porque la menor manifiesta a su mamá que utiliza pañal cuando esta con el papá **(SE ANEXA CONVERSACIONES DE WHATSAPP)**

DÉCIMO OCTAVO: No es cierto, Explico: Exterioriza mi mandante que la menor está siendo muy bien cuidada por la vecina que prácticamente ha vivido toda la vida al frente de la casa donde vive la menor, que el cuidado de la menor TAR se realiza dentro de la casa y dentro de la casa de la niñera (vecina) donde le da sus alimentos, cuidados y establecen horarios para dormir, donde la menor TAR puede jugar con sus juguetes, dormir en su cama y tener esa estabilidad y seguridad. Cuando mi poderdante llega la encuentra en óptimas condiciones, además me ayuda con la educación del uso del baño y no uso del pañal, de igual forma señor Juez desde un principio es la vecina la que ha estado al cuidado de la menor, no entiende mi poderdante porque al pasar tanto tiempo de vida que tiene la menor, ahora si tiene inconveniente con la cuidadora de su menor hija.

DÉCIMO NOVENO: No es cierto, Explico: La menor no queda al cuidado del abuelo materno, como se ha venido manifestado en la presente contestación de demanda y vuelve y se reitera su señoría, mi poderdante labora 4 horas diarias los días lunes, martes y jueves, la vecina al momento de cuidarla está en la casa de LEIDY JOHANNA RAMIREZ RAMIREZ cuidadora idónea y el abuelo materno

YURY TATIANA RIVERA HERNÁNDEZ

ABOGADA

quien vive en la esquina de la casa de la menor, pasa a ratos a visitarla y jugar con ella, siempre estando la vecina (niñera) presente.

Con respecto al tío de la menor se desconoce el domicilio desde el año 2020, que se demuestre este hecho.

VIGÉSIMO: No es cierto, Explico: El horario laboral de mi representada es los días lunes, martes y jueves de 6:pm a las 10:00 pm donde ella debe dejar salir a los estudiantes temprano por temas de movilidad (transporte para los estudiantes) saliendo a las 9:30pm porque los estudiantes se les debe dar el tiempo para salir a abordar el bus, por tanto mi prohijada está llegando a su vivienda a las 9:40 pm a 9:50 pm, y ya encuentra su menor hija en pijama y dormida en su habitación y la cuidadora (vecina) al pendiente de la menor. **(SE ANEXA HORARIO LABORAL UNIVERSIDAD DEL QUINDIO)**

VIGESIMO PRIMERO: Las apreciaciones del señor HENRY ARCE VARGAS son subjetivas, no es médico ni profesional de la salud para evaluar si la mi poderdante está en capacidad de cuidar o no a la menor.

VIGESIMO SEGUNDO: No es cierto, Explico: Expone mi mandante que el señor **HENRY ARCE VARGAS** no cumple con las obligaciones como un padre ejemplar, haciendo una síntesis de lo narrado en la contestación de la demanda, recordemos que el demandante es un fumador activo, que como se mencionó anteriormente y como lo demuestran la historia clínica de la menor TAR, hizo de su hija una fumadora pasiva, llevándola a que padeciera de neumonía, entonces no comprende mi poderdante en donde esta el entorno familiar y cuidado que le piensa brindar a la menor, si siempre ha exteriorizado todo lo contrario; durante la convivencia con mi representada el demandante siempre demostró su desinterés por el cuidado y atención para con su menor hija, si la menor cuando vivía con su progenitor fue víctima de un entorno violento, un ambiente donde se reflejaba el miedo y la angustia porque el demandante ejercía violencia intrafamiliar afectando el estado emocional de la menor y progenitora. **(SE ANEXA HISTORIA CLINICA DE LA MENOR)**

VIGESIMO TERCERO: No es cierto, Explico: Indica mi poderdante que lo narrado en este hecho va en contra vía a lo exteriorizado por el señor HENRY ARCE VARGAS, como se dijo anteriormente, el señor ARCE cuenta con una denuncia en fiscalía por Hurto Agravado y tiene una medida de protección por la fiscalía, un padre ejemplar como lo manifiesta en este hecho no hay necesidad de requerirlo ante ninguna autoridad para que dé cumpliendo con las deberes y responsabilidades de un buen padre y tenga un buen comportamiento hacia los demás. **(SE ANEXA DENUNCIA POR FISCALIA Y MEDIDA DE PROTECCION).**

VIGESIMO CUARTO: Es parcialmente cierto, Explico: Si bien es cierto que mi poderdante es catedrática de la Universidad del Quindío, también es cierto que ese cargo lo desempeña por contrato de prestación de servicios, sin embargo, el que ella sea una profesional y que quiera superarse día a día, con el fin de brindarle una mejor calidad de vida a su menor hija y ser un referente para su hija, no debe el demandante argumentar o sustentar que mi mandante por tener esta condición de superación personal y profesional tenga que sufragar más costos para con su hija, muy por el contrario señor Juez, que todo lo relacionado con custodia y cuidado de la menor TAR tiene que ser asumido entre madre y padre de la menor por igual.

VIGESIMO QUINTO: No es un hecho.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR.

Fundamento esta excepción, en que mi poderdante madre de la menor no le asiste alguna inhabilidad que haga procedente privarla del cuidado personal y además con lo expuesto en los hechos de demanda, la parte demandante no logro demostrar el peligro físico, mental y emocional, que la menor está siendo sometida por su progenitora que amerite ser privado del cuidado personal de su hija.

GENÉRICA.

De conformidad con lo normado en el artículo 282 Del C. G. P., se deberá reconocer de oficio las excepciones que el señor (a) juez encuentre probadas en el curso del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos 96, 390, 391, 392 del Código General del Proceso, artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 y artículo 44 de la Constitución Nacional.

Constitución Política de Colombia.

Artículo 42 parágrafo 5. “Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la Ley”.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Código Civil.

Artículo 288 numeral 2. “Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro”.

Artículo 310. Suspensión de la Patria Potestad. “La patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. Así mismo termina por las causales contempladas en el artículo 315.

Así mismo, termina por las causales contempladas en el artículo 314 del Código Civil, pero si estas se dan respecto de ambos padres, se aplicará lo dispuesto en dicho artículo”.

Artículo 310 parágrafo 3. “La suspensión o privación de la patria potestad no exonera a los padres de sus deberes de tales para con sus hijos”.

YURY TATIANA RIVERA HERNÁNDEZ

ABOGADA

Artículo 315. Emancipación judicial. “La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:

1ª)

2ª) Por haber abandonado al hijo.

3ª)

4ª)

Ley 1098 de 2006.

Artículo 14 parágrafo 2. “En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos”.

Artículo 20. “Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: Numeral 1. El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención”.

Artículo 39 numeral 1. “Obligaciones de la familia”. “Protegerles contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal”.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Ley 12 del 22 de enero de 1991.

Artículo 18. 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. 2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños. 3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Sentencia C-368/14 de la Corte Constitucional.

La Sala considera que existe un deber especial de protección a la familia y, dentro de ella, a quienes por alguna condición son más vulnerables y requieren de medidas de protección reforzada. Señaló que la unidad y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Sobre el principio de legalidad la Sala señala que para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. Y señaló que, como lo ha indicado la Corte en sentencia C- 674 de 2005, por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma

EDIFICIO EL CAIRO CALLE 20ª No 14-54 OFICINA 108
E-mail: Tatianarivera2014@hotmail.com Celular: 316-7039989
Armenia Quindío

YURY TATIANA RIVERA HERNÁNDEZ

ABOGADA

de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de

manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo. Conducta que para ser penalizada conforme al artículo demandado, requiere que la violencia sea cual fuere el mecanismo para infligirla, sea antijurídica porque trae como consecuencia la afectación y desestabilización de la unidad y armonía familiar. Igualmente considera la Sala que la expresión “siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor” del artículo 229 del Código Penal respeta el principio de taxatividad penal, porque no genera ambigüedad sobre ninguno de los elementos del tipo penal de violencia intrafamiliar, en particular, no hace indeterminada o lleva a la confusión sobre la consecuencia punitiva, pues constituye en realidad un criterio al cual deben acudir los funcionarios judiciales al momento de realizar el proceso de adecuación típica de la conducta sometida a investigación y juicio en cada caso concreto. Para la Sala que esta elevación de los límites punitivos no contradice los principios de proporcionalidad y razonabilidad porque es un mecanismo adecuado para prevenir y reprimir los actos de maltrato en la familia que, atendiendo a su incremento y reiteración, han sido considerados por el legislador como una situación que afecta ostensiblemente la convivencia pacífica. Además, las penas fijadas para el delito de lesiones personales en sus distintas modalidades no constituyen un parámetro de comparación para determinar la proporcionalidad de la pena fijada para el delito de violencia intrafamiliar que busca proteger a la familia, como bien jurídico distinto a la integridad personal y elemento fundamental de la sociedad, e incluye dentro de las conductas constitutivas de la infracción muchos otros comportamientos diferentes a causar daño en el cuerpo o en la salud. Indica la Sala que aún en los casos en que los actos de violencia intrafamiliar ocasionen, entre otros efectos, daños en el cuerpo o en la salud, no existe identidad entre el comportamiento que configura violencia familiar y las lesiones personales pues la condición del sujeto activo del punible – con quien la víctima tiene una relación derivada de la pertenencia al mismo núcleo familiar- es una circunstancia que permite diferenciar los dos delitos y que justifica el establecimiento de consecuencias punitivas diversas por parte del legislador. En este orden, no hay violación del principio de igualdad cuando se trata de conductas que no son equiparables.

DERECHO A LA FAMILIA-Protección constitucional especial.

FAMILIA-Protección estatal.

La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes.

DERECHO A MANTENER LA UNIDAD FAMILIAR-Jurisprudencia constitucional.

A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar. Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familiar. Esta hipótesis encuentra otro punto de refuerzo en otra

EDIFICIO EL CAIRO CALLE 20ª No 14-54 OFICINA 108
E-mail: Tatianarivera2014@hotmail.com Celular: 316-7039989
Armenia Quindío

YURY TATIANA RIVERA HERNÁNDEZ

ABOGADA

disposición constitucional contenida en el artículo 42. En efecto, la Constitución rechaza de manera expresa toda forma de violencia en la familia que tenga la potencialidad de afectar la unidad y la armonía familiar. Ahora, una lectura en clave libertaria de la Constitución lleva al intérprete a concluir que la violencia que censuró el constituyente no es sólo la violencia de tipo físico o psicológico, que se ejerce de manera directa entre los miembros de la familia, sino también la violencia estructural, la que se engendra en las formas veladas de poder, en las injusticias sociales o en las presiones antijurídicas sobre sus miembros. En esta medida, el dispositivo normativo del derecho a mantener la unidad familiar, al tiempo que permite enervar este tipo de factores, constituye la traducción en clave de derechos-deberes de la más genuina voluntad del constituyente de 1991.

La violencia vicaria es un tipo de violencia intrafamiliar, que se ejerce de forma consciente, valiéndose de maltratar a una persona secundaria, para generar un daño a otra persona. Este tipo de violencia ha sido catalogada como violencia de género o violencia hacia la mujer en su grado más alto, que consiste en la instrumentalización y el maltrato a los hijos o a cualquier miembro de la familia y, en los peores casos, termina con el asesinato.

En Colombia, un caso de violencia vicaria conmocionó al país recientemente, cuando se dio a conocer la noticia de un padre que asesinó a su hijo de tan solo cinco años, con el fin de hacer daño a su expareja sentimental y madre del niño. Este y muchos otros casos van en aumento en el país.

La incógnita de muchos es por qué la comisaría de familia únicamente da medidas de protección a la madre y no al menor, cuando ya se tiene la denuncia formal, abriendo la puerta a que los agresores puedan cometer este tipo de violencia con más regularidad.

De acuerdo a la Ley 2126 del 2022, las medidas de protección deben garantizar una respuesta oportuna e integral ante la amenaza o materialización de la violencia en el contexto familiar. Por ello, cuando una víctima acude a denunciar, las comisarías de familia, de forma inmediata, deben imponer medida de protección provisional en favor de las presuntas víctimas y, posteriormente, evaluar si las pruebas aportadas y la situación denunciada requieren que la medida de protección provisional se establezca de forma definitiva y cobije a quien denuncia, a su núcleo familiar o a quienes hayan sido víctimas de los hechos de violencia.

Lamentablemente, han sido muchos los casos en Colombia en los que las medidas de protección se dan únicamente a la madre, y esto si la víctima presenta pruebas lo suficientemente sólidas para poder solicitar dicha medida, es decir, las comisarías de familia, hasta no ver a la víctima golpeada o siendo violentada, no otorgan las medidas correspondientes.

Las comisarías tienen el deber de imponer la medida de protección provisional, mientras se evalúan a fondo las situaciones narradas, y ordenar, de oficio, otros medios de prueba, como valoraciones psicológicas. Adicionalmente, como lo indica la Ley 2126, las actuaciones de la comisaría deberán ofrecer una respuesta eficaz que responda al contexto de la violencia, amenaza y/o vulneración de los derechos de quienes están en riesgo o son víctimas de violencia en el contexto familiar.

Se ha convertido en una situación muy común que las comisarías no otorguen medidas de protección a menores de edad, puesto que no se valora con enfoque diferencial y de género, como debería realizarse, y más teniendo en cuenta que los niños que se encuentran en medio de un conflicto pueden sufrir afectaciones psicológicas y violencia vicaria, por lo tanto, deberían ser cobijados con la medida de protección. En muchas ocasiones, la violencia es física y los maltratos son crueles, y pueden terminar de forma trágica, tal como ocurrió en el caso ya mencionado.

En esos hechos, al padre se le imputó el delito de homicidio agravado, en el cual concurren varias circunstancias de agravación, por ser un delito contra menor de edad y por ser contra el descendiente (hijo), según el artículo 104 del Código Penal.

EDIFICIO EL CAIRO CALLE 20ª No 14-54 OFICINA 108
E-mail: Tatianarivera2014@hotmail.com Celular: 316-7039989
Armenia Quindío

PRUEBAS

Señor Juez, sírvase decretar y tener como pruebas las relacionadas en la contestación de la demanda las siguientes:

la suscrita solicita Señor Juez, que se decreten y se practique y se tengan las pruebas documentales y testimoniales, hasta donde la ley lo permita, las siguientes que se anexan al presente escrito:

Documentales:

1. Proceso ICBF de restablecimiento de derechos solicitado por el demandante.
2. Medida de protección emitida por la fiscalía, por hurto que incursiona en investigación en la fiscalía.
3. Medida de protección emitida por comisaría,
4. Anotación en la estación de policía de la atención por el hecho tercero de la demanda.
5. Derecho de petición de fecha 04 de febrero de 2023 por correo electrónico
6. Oficio emitido a la comisaría de familia primera, para que se reordenaran las visitas y se hicieran en casa de la menor bajo supervisión.
7. horario laboral actualizado.
8. Remisión de la comisaría Primera de familia de Armenia Q, a psicología por violencia intrafamiliar
9. Historia clínica completa de la demandada.
10. Historia clínica asistencia a terapia psicológica por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y otras patologías derivadas del maltrato.
11. Denuncia a la fiscalía por hurto.
12. Constancia del Jardín Sardinitos donde certifican que es la progenitora quien la matriculo, quien la recojo, la llevo y quien asiste mensualmente a las reuniones y capacitaciones.
13. Carnet de vacunación al día en vacunas de la
14. Historia clínica de la demandada de fecha 10 de septiembre.
15. Historias clínicas de la menor Tamara:
16. Mensajes WhatsApp con testigos;
17. Fotografías evidencia hurto Henry Arce.
18. De clariones extra proceso No 1236,123, 1238 de la notaria Cuarta de Armenia Quindío

Testimoniales:

Ruego señor Juez, disponer del testimonio de las personas que a continuación relaciono para que declaren sobre lo que les consta sobre los hechos, contestación de la demanda y demás aspectos de esta demanda.

- Blanca Lucia Arias Sánchez, mayor, identificada con cedula de ciudadanía No 41.896.732, donde recibirá las respectivas notificaciones en la siguiente dirección: Villa Andrea Calle 40 N°33 14 Armenia Quindío, Celular: 3207488698, Correo electrónico: Blancaluciaariassanchez41@gmail.com
- Martha Marleny López Burgos, mayor, identificada con cedula de ciudadanía N 41.896.780, donde recibirá las respectivas notificaciones en la siguiente dirección: Villa Andrea Calle 40 N°33 09 Armenia Quindío, celular: 3234360338, Correo electrónico: marthamarlenylopezburgos@gmail.com
- María Oralia Suarez de Isaza, mayor, identificada con cedula de ciudadanía No 24.789.175, donde recibirá las respectivas notificaciones en la siguiente

EDIFICIO EL CAIRO CALLE 20ª No 14-54 OFICINA 108
E-mail: Tatianarivera2014@hotmail.com Celular: 316-7039989
Armenia Quindío

YURY TATIANA RIVERA HERNÁNDEZ

ABOGADA

dirección: Villa Andrea Calle 40 N°33-06 Armenia Quindío, Celular: 3122187442 Correo electrónico: mariaoraliasuarezdeisaza@gmail.com

- Olga Quintero Arenas, mayor, identificada con cedula de ciudadanía No 24.482.080, donde recibirá las respectivas notificaciones en dirección: Villa Andrea Calle 40 N°33-05 Armenia Quindío, Celular: 3167563704 Correo electrónico: olgaquinteroarenas@gmail.com
- José Hugo Guzmán, mayor, identificado con cedula de ciudadanía No 7.563.445, donde recibirá las respectivas notificaciones en la siguiente dirección: Villa Andrea Calle 40 N°33-05 Armenia Quindío, Celular: 3155742666 Correo electrónico: josehugoguzman38@gmail.com
- Jelly Fernanda Rojas Villarraga, mayor, identificado con cedula de ciudadanía No 1.094.898.840, donde recibirá las respectivas notificaciones en la dirección: Guaduales de la Villa Mz 6 Casa 12 Armenia Quindío, Celular: 3052540787, Correo electrónico: ferca0507@gmail.com
- Lina Johanna Cárdenas Urrego, mayor, identificada con cedula de ciudadanía No 1.097.397.500, recibirá las respectivas notificaciones en la dirección: Calle 37 N° 22-59 Apto 203 edificio Altos de San José Calarcá Quindío, Celular: 3128956041, Correo electrónico: linajoha.sgs@gmail.com
- Alejandra Castaño Gómez, mayor, identificada con cedula de ciudadanía No 1.094.940.601, recibirá las respectivas notificaciones en la dirección: Bosques de Pinares Mz 12 casa 30 Armenia Quindío, Celular: 3103654528 Correo electrónico: asesortributarioqdio@gmail.com
- Omar Ramírez Osorio, mayor, identificado con cedula de ciudadanía No 7.519.118, recibirá las respectivas notificaciones en la dirección: Villa Andrea Calle 40 N°33-13, Celular: 3135500689 Correo electrónico: omarramirezosorio82@gmail.com

DICTAMEN PERICIAL.

Señor juez, de la manera más respetuosa, se sirva ordenar la valoración psicológica de la menor **TAMARA ARCE RAMIREZ**, a fin de determinar si ha sido víctima de agresión o traumas psicológicos por parte de su progenitor, para ello se debe oficial al instituto de medicina legal o a donde el despacho lo considera pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señalar fecha que en audiencia el señor **HENRY ARCE VARGAS**, absuelva el interrogatorio que le formule, el cual versara sobre los hechos, contestación de la demanda, es decir las circunstancias de tiempo modo y lugar sobre el presente proceso.

ANEXO

- Poder a mi conferido

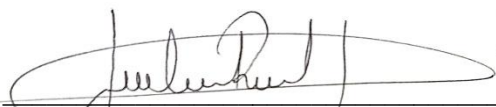
EDIFICIO EL CAIRO CALLE 20ª No 14-54 OFICINA 108
E-mail: Tatianarivera2014@hotmail.com Celular: 316-7039989
Armenia Quindío

YURY TATIANA RIVERA HERNÁNDEZ
ABOGADA

NOTIFICACIONES

- **EL DEMANDANTE:** Ya las conoce el despacho.
- **LA DEMANDADA: LEIDY JOHANNA RAMIREZ RAMIREZ**, recibirá las respectivas notificaciones en el barrio villa Andrea calle 40 # 33-13 de la ciudad de Armenia Quindío, con correo electrónico: contadora.leidyramirez@gmail.com celular: 320-6607177.
- La suscrita recibirá las respectivas notificaciones en la secretaria de su despacho, o en mi oficina de abogada en la calle 20ª No 14-54 Oficina 108-109 Edificio el Cairo en la ciudad de Armenia Quindío, celular: 316-7039989 E-mail: tatianarivera2014@hotmail.com

Del señor Juez,



YURY TATIANA RIVERA HERNÁNDEZ
CC No 1.094.905.655 de Armenia Quindío
T.P No 247.108 del C.S.J

EDIFICIO EL CAIRO CALLE 20ª No 14-54 OFICINA 108
E-mail: Tatianarivera2014@hotmail.com Celular: 316-7039989
Armenia Quindío